

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia recurrida en la medida en que perjudica a la recurrente.
- Que se anule la Decisión C(2006) 4180 final de la Comisión, de 20 de septiembre de 2006, relativa a un procedimiento de conformidad con los artículos 81 CE y 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/F-1/38.121 — Empalmes), en la medida en que afecta a la recurrente.
- **Con carácter subsidiario**, que se anule o se reduzca la multa impuesta a la recurrente en el artículo 2, letra j), de dicha Decisión.
- **Con carácter subsidiario**, por lo que respecta a las pretensiones primera y segunda, que se devuelva el asunto al Tribunal General.
- Que se condene a la demandada en el litigio principal a cargar con las costas de la totalidad del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se dirige contra la sentencia del Tribunal General, por la que éste desestimó la demanda interpuesta por la recurrente contra la Decisión C(2006) 4180 final de la Comisión, de 20 de septiembre de 2006, relativa a un procedimiento de conformidad con los artículos 81 CE y 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/F-1/38.121 — Empalmes).

La recurrente basa su recurso en los siguientes motivos:

Alega que el Tribunal General vulneró el derecho de la recurrente a ser oída, los principios de la práctica de la prueba, así como la obligación de motivación en lo que a la Decisión adoptada respecta. Para fundamentar la participación de la recurrente en el cártel, la sentencia recurrida se basa, de manera central, en las notas manuscritas de un único testigo y en una declaración de inculpado que coopera, sin tener en cuenta en lo más mínimo las alegaciones de la recurrente respecto de dichos documentos. La recurrente puso en duda expresamente la exactitud de dichos documentos (el testigo no había participado en las reuniones alemanas y desconocía la lengua alemana).

El Tribunal tendría que haber recabado la prueba de la exactitud de las notas del testigo y de los inculpados que cooperan. Al haber tomado el Tribunal General dichas notas y la declaración de inculpado que coopera como prueba sin recabar la prueba de su exactitud, vulneró los principios de la práctica de la prueba.

Alega que la sentencia recurrida infringe el artículo 81 CE, apartado 1, en la medida en que el Tribunal General declaró que, el 30 de abril de 1999, la recurrente había participado en una reunión de «carácter contrario a la competencia». Además, la sentencia recurrida infringe el artículo 23, apartado 1, del Reglamento n.º 1/2003, en la medida en que la participación en dicha reunión se tuvo en cuenta al fijar el importe de la multa. Respecto de la referida reunión, el Tribunal General únicamente declaró que los elementos de prueba apuntan «más bien» a un fin contrario a la competencia que a uno conforme

con ella. De este modo, el Tribunal infringió las exigencias en materia de prueba fijadas por él, que exigen la prueba indubitada y segura de una infracción.

La declaración de que la reunión de 30 de abril de 1999 tenía carácter contrario a la competencia produce efectos sobre el importe de la multa impuesta. El hecho de tomar en consideración dicha reunión sirve de prueba de que la recurrente ha participado en un cártel de ajustes a presión (press fittings). Sobre esta base, al determinar el importe básico para calcular la multa, el volumen de negocios de la recurrente se fijó, en lo que a los ajustes a presión respecta, en un importe multiplicado por once.

Además, por lo que respecta al hecho de tener en cuenta el volumen de negocios de los ajustes a presión, la sentencia pone de manifiesto una falta de motivación, de modo que viola las leyes de la lógica. En definitiva, en el apartado 85 de la sentencia recurrida, la imposición de una multa de más de 50 millones de euros se basa únicamente en dos reuniones cuya relación con los ajustes a presión se despacha en dos frases parciales y se declara sin apreciación alguna de la prueba. Por otra parte, el Tribunal considera que la recurrente participó en acuerdos contrarios a la competencia relativos a ajustes a presión durante la reunión de 30 de abril de 1999, aunque el Tribunal declaró, al mismo tiempo, que hasta julio de 2000 se debatía entre los competidores si los ajustes a presión (sector en el que la recurrente dispone de un monopolio) debían ser objeto de un cártel.

Por último, la sentencia recurrida vulnera el principio de proporcionalidad. La Comisión aplica las Directrices para el cálculo de las multas del siguiente modo: En primer lugar se fija un importe básico teniendo en cuenta los volúmenes de negocios por ajustes a presión, pese a que, según declaró el Tribunal, los ajustes a presión únicamente pudieron ser objeto de acuerdos colusorios durante los ejercicios 2000 y 2001. A continuación, sobre la base de la totalidad del supuesto período de tiempo de participación de la recurrente en el cártel (nueve años y tres meses), se incrementó el importe básico en un 90 %. Por lo tanto, al tomarse como base los volúmenes de negocios por ajustes a presión para todo el período de tiempo y no solamente para el período pertinente del año y los tres meses anteriores, el cálculo del importe de la multa vulnera el principio de proporcionalidad.

Recurso de casación interpuesto el 6 de junio de 2011 por el Consejo de la Unión Europea contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 22 de marzo de 2011 en el asunto T-233/09, Access Info Europe/ Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-280/11 P)

(2011/C 238/11)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Consejo de la Unión Europea (representantes: G. Maganza, B. Driessen y Cs. Fekete, agentes)

Otras partes en el procedimiento: Access Info Europe, República Helénica, Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia recurrida por la que el Tribunal General anuló la decisión del Consejo que denegaba el acceso del público al documento solicitado.
- Que se dicte sentencia definitiva en el asunto objeto de este recurso de casación.
- Que se condene a la demandante en el asunto T-233/09 a pagar las costas del Consejo en dicho asunto y en el presente recurso.

Motivos y principales alegaciones

El Consejo afirma, de entrada, que la adopción de la Decisión impugnada, el 26 de febrero de 2009, es anterior a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009. Por consiguiente, el marco aplicable a efectos del presente recurso es el establecido por el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, anterior a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.

A este respecto, el Consejo alega, en primer lugar, que le Tribunal General incurrió en error de Derecho al interpretar y aplicar la excepción establecida en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1049/2001, ⁽¹⁾ en la medida en que sus conclusiones son incompatibles con las disposiciones del Tratado aplicables, y en particular, no respetan los límites del principio de mayor acceso a las actividades de las instituciones legislativas consagrado en el Tratado y recogido en el Derecho secundario, en aras de la preservación de la efectividad de la toma de decisiones de las instituciones.

En segundo lugar, el Consejo sostiene que el razonamiento del Tribunal General es contrario a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que permite a la institución apoyarse en consideraciones generales.

En tercer lugar, el Consejo alega que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al aplicar el concepto «de modo suficiente desde una perspectiva jurídica y fáctica» al presente asunto para examinar las razones que el Consejo adujo para justificar la alegación de la excepción del artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento. En su apreciación, el Tribunal General incurrió en errores de Derecho en la medida en que exigió pruebas de un efecto adverso en el proceso de toma de decisiones, menospreció la importancia de la fase inicial del proceso de toma de decisiones para apreciar las repercusiones de una revelación completa y no tomó en consideración el carácter sensible del documento solicitado.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verhoven Administrativen Sad (Bulgaria) el 8 de junio de 2011 — EMS Bulgaria TRANSPORT OOD/Direktor na Direktsia «Obzhalvane i upravlenie na izpalnenieto» pri Tsentralno Upravlenie na Natsionalnata Agentsia po Prihodite — gr. Plovdiv

(Asunto C-284/11)

(2011/C 238/12)

Lengua de procedimiento: Búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Verhoven Administrativen Sad

Partes en el procedimiento principal

Demandante y recurrente en casación: EMS Bulgaria TRANSPORT OOD

Demandada y recurrida en casación: Direktor na Direktsia «Obzhalvane i upravlenie na izpalnenieto» pri Tsentralno Upravlenie na Natsionalnata Agentsia po Prihodite — gr. Plovdiv

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Deben interpretarse los artículos 179, apartado 1, 180 y 273 de la Directiva 2006/112/CE ⁽¹⁾ del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, así como el principio de efectividad en el ámbito de los impuestos indirectos, analizado en la sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de mayo de 2008, Ecotrade (C-95/07 y C-96/07), en el sentido de que permiten un plazo de caducidad como el del presente asunto, de conformidad con el artículo 72, apartado 1, de la Ley del IVA (en la versión de 2008), que sólo se ha prorrogado hasta finales de 2009 en beneficio de los destinatarios de entregas de bienes frente a los que se ha hecho exigible el impuesto antes del 1 de enero de 2009, en virtud del artículo 18 de las Disposiciones transitorias y finales de la Ley de modificación y complemento de la Ley del IVA, para lo cual han de tenerse en cuenta en el asunto principal las siguientes circunstancias, a saber:

- la exigencia, conforme al Derecho nacional, de que las personas que hayan realizado una adquisición intracomunitaria y que no están registradas conforme a la Ley del IVA deben registrarse voluntariamente, aunque no cumplan las condiciones del registro obligatorio en cuanto requisito para el ejercicio del derecho a deducción;
- la nueva normativa del artículo 73a de la Ley del IVA (en vigor desde el 1 de enero de 2009), según la cual el derecho a deducción ha de concederse con independencia de si se ha cumplido el plazo establecido en el artículo 72, apartado 1, de la Ley del IVA, si el impuesto se ha hecho exigible frente al destinatario de la entrega de bienes, siempre que tal entrega no se haya ocultado y los libros contables contengan datos sobre la misma, y